

# Fuga del poder de soberanía del pueblo\*

*Flight of Power of Sovereignty of the People*

Daniel José Vásquez-Hincapié<sup>1</sup>  
Román Francisco Téllez-Navarro<sup>2</sup>  
Andrés González-Serrano<sup>3</sup>

## Resumen

La sumisión de las Fuerzas Militares no está definida plenamente en el presidente de la República como su comandante supremo, y quien funge como máxima autoridad administrativa y representante de la unidad de la nación. Por otra parte, es evidente que el pueblo no posee la capacidad real de exigir el sometimiento de las Fuerzas Militares mediante las acciones que le otorga la Constitución Política (en adelante CN), aun cuando este es su creador y, por ende, su mandante. En este artículo se plantean aspectos relacionados con la fuga del poder de la soberanía del pueblo hacia sus mandatarios; para este efecto se utilizó el método histórico lógico. En todo el recorrido de acontecimientos que se hace, se percibe cómo el pueblo cedió gradualmente su poder a la cabeza de sus representantes, quienes, en posesión de él, paulatinamente lo utilizaron para su beneficio personal o de sus partidos y movimientos. Por otro lado, se describe cómo las Fuerzas Militares permanecen con una actitud inamovible en situación de sumisión a los mandatarios y no a sus mandantes, y alejadas cada vez más de estos últimos.

## Palabras clave

Fuerzas Militares; fuga del poder; soberanía del pueblo; sumisión.

## Abstract

In previous papers on the subject such as Submission of the Military Forces to the People and the State, as well as The Defense of the Constitutional Order and the Submission of the Armed Forces to the People, it was established, with great approximation, that the military submission is not fully defined in the president of the Republic as his supreme commander, and who serves as the highest administrative authority and representative of the unity of the nation. In addition, it was stated that the people did not

Fecha de recepción: 23 de mayo de 2019  
Fecha de evaluación: 24 de junio de 2019  
Fecha de aceptación: 1 de julio de 2019

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA  
(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)  
Published by Universidad Libre



\* Este artículo es producto del proyecto INV-DER 2560 “Las reglas de sujeción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Colombia” correspondiente al grupo de Derecho Público, línea de investigación sobre Derecho Penal y Justicia Militar que se adelanta en el Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada, vigencia 2018.

1 Docente del área de Derecho Público, Universidad Militar Nueva Granada (UMNG). Doctor en Derecho, Universidad CEU San Pablo. Magíster en Derecho Administrativo, Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Derecho Administrativo. Abogado, Universidad la Gran Colombia. Profesional en Ciencias Militares. Correo electrónico: [daniel.vasquez@unimilitar.edu.co](mailto:daniel.vasquez@unimilitar.edu.co). ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0003-2571-6438>

2 Docente del área de Derecho Público de la Universidad Militar Nueva Granada Magíster en Derecho Procesal Penal, Universidad Militar Nueva Granada; especialista en Derecho Constitucional y abogado, Universidad Libre de Colombia. Correo electrónico: Correo electrónico: [roman.tellez@unimilitar.edu.co](mailto:roman.tellez@unimilitar.edu.co) ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0002-7052-4884>

3 Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de Derecho Público del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado *magna cum laude* de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y magíster en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magíster en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Cursando doctorado en la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico: [andres.gonzalez@unimilitar.edu.co](mailto:andres.gonzalez@unimilitar.edu.co) y [gonzalezserranoandres@gmail.com](mailto:gonzalezserranoandres@gmail.com). ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6185-426X>

possess the real capacity to demand the submission of the Military Forces through the actions granted by the Political Constitution (hereinafter CN), even though they are its creator and, therefore, its principal. In this article aspects related to the flight of power of the sovereignty of the people towards their leaders are raised, for this purpose, the logical historical method was used. Throughout the course of events that takes place, it is perceived how the people ceded their power to the head of their representatives, who, in possession of it, gradually used it for their personal benefit or that of their parties and movements, to the detriment of the people. On the other hand, it describes how the Military Forces maintain an immovable attitude of submission towards the leaders and not towards their principal –the people– and increasingly move away from the latter.

#### Keywords

Military Forces; flight of power; sovereignty of the people; submission.

### Introducción

Mucho antes que se dividiera el poder en reinos, principados y luego en Estados, describe Huntington (2001, p. 92-130), los ejércitos debían su lealtad a los jefes, los príncipes o los monarcas, en armonía con el respeto por las leyes existentes. Sin embargo, la aparición de los parlamentos constituyó la primera reducción real en el poder de los monarcas, pues algunos legislativos tenían intereses personales por defender y, en ocasiones, los anteponían al propio derecho del monarca, de modo que cuando finalmente se presentó la división del poder entre las instituciones gubernamentales y en el siglo XVIII la aparición de los partidos políticos, sucedió también una mezcla de asuntos políticos y militares que obligaron a la creación de controles recíprocos para evitar el dominio de unos sobre los otros, hasta que finalmente los poderes del monarca fueron sobrepasados por el parlamento, hecho que se evidenció aún más cuando la pertenencia a dicho cuerpo colectivo fue determinada por el voto popular, mediante el cual pasaron a ser representantes del pueblo.

El poder soberano, colocado en cabeza de los representantes del Estado, llámese príncipe, monarca o presidente, quienes representan el interés nacional o, si se desea ser crítico, el interés privado de la clase gobernante tomó nueva forma en el legislativo, donde tiende a proteger al interés público, en cuanto conviene a los movimientos o partidos a los cuales pertenece, y a su interés privado, según sus motivaciones,

así que, cada uno quiere imponerse haciendo uso de todos sus poderes, colocando en juego la legitimidad de las leyes y la libertad del conjunto de los individuos. Ya De Jouvenel (1998) hacía advertencia sobre el poder como agresor del orden social, que ejerce su acción sobre la sociedad para dominarla (p.120), para lo cual la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América de 1776, acerca de las garantías a los derechos del pueblo, también hizo previsión de su ocurrencia y manifestó que:

[...] para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrezca las mayores posibilidades de alcanzar su seguridad y felicidad” (p. 495)

Allí subyace el respaldo a un problema general en el Estado de derecho actual, porque una parte del pueblo no respetará esas leyes por ser contrarias a su interés, con una reacción protegida como derecho político, y el Estado recurrirá al uso de la fuerza coactiva para someterlo. Aun cuando desde la Constitución francesa (1793), se ha predicado que “La ley debe proteger la libertad pública e individual contra

la opresión de los que gobiernan” (art. 9), el gobernante tiene aún el poder de imperio sobre los ciudadanos, por esta razón, reclamar por parte del pueblo la sumisión de sus Fuerzas Militares para que ejerza esa defensa es inefectivo, así se haga a partir de las acciones constitucionales como por las vías de hecho, de modo que sin la existencia de posibilidades directas para exigir la sumisión militar al pueblo, la alternativa es hacerlo mediante sus representantes en el parlamento (Congreso), donde el pueblo vuelve a enfrentarse con el origen o la causa del problema y no con sus soluciones, puesto que aquello que le ha lanzado a la discordia proviene de quienes tienen en sus manos el poder de decisión y, por simple lógica política, no van a actuar contra sus propias decisiones y conveniencias. Pedro Pablo Camargo en Derecho Constitucional (2009) así lo señala cuando manifiesta que el legislativo una vez nombrado, se aparta del mandato del pueblo y aprueba dócilmente las propuestas provenientes del gobierno de turno (p. 273).

El poder de coerción ejercido por el ejecutivo, como su administrador, se desarrolla de acuerdo con los mandatos emanados o ratificados por el legislador, así que el poder de soberanía puede haber escapado de las manos del pueblo sin que este tenga la capacidad de recuperarlo, salvo que se presente una reforma constitucional que limite el poder de los legisladores, motivo por el cual este artículo de investigación se propone, con el empleo del método histórico, desde la trayectoria que van marcando los acontecimientos, a partir de la observación del funcionamiento y desarrollo de los hechos, señalar las formas de dominio del legislador sobre la actividad militar, la fuga del poder de soberanía desde las manos de sus representantes a una minoría aún más poderosa, la de los partidos y la posibilidad de un retorno del poder al pueblo por sus representantes locales o regionales, abandonando las circunscripciones nacionales que lo alejan del poder.

## La rama legislativa del poder público

La organización constitucional del Estado colombiano señala en el artículo 113 CN que la Rama Legislativa hace parte del poder público del Estado, con la rama ejecutiva y la judicial, y en el artículo 114 CN se especifica que está integrada por el Senado de la República, con miembros elegidos por circunscripción nacional; y por la Cámara de Representantes, con miembros elegidos por circunscripción departamental.

El Congreso de la República tiene como función principal hacer las leyes, art. 150 CN; reformar la Constitución Política, art. 374 CN; ejercer funciones judiciales, art. 174-178 CN; ejercer juicios sobre responsabilidad política, art. 135 CN; ejercer función electoral por el Congreso en pleno para elegir contralor, art. 141 CN; por el Senado para elegir magistrados de la Corte Constitucional, art. 239 CN; del Consejo Superior de la Judicatura, art. 254 CN; y para elegir al procurador, art. 173 CN; por la Cámara de Representantes para elegir defensor del pueblo, art. 178 CN; además de funciones de protocolo relacionadas con la visita de jefes de Estado o de gobierno de otras naciones.

Las funciones administrativas del Congreso propiamente dichas, se cumplen en el Senado bajo la dirección de la Comisión de Administración (Colombia, Congreso de la República, 1992, Ley 5, art. 373), por la Dirección General Administrativa (art. 371), cuyo nombramiento es bianual. En cuanto a los servicios administrativos y técnicos de la Cámara de Representantes estarán a cargo de la Dirección Administrativa (art. 381-382).

En las áreas o asuntos relacionados con la defensa nacional le corresponde además al Congreso Nacional, por las Comisiones Constitucionales, de acuerdo con su órgano de difusión, atender diversos temas: los actos legislativos reformativos de la Constitución; la organización territorial; normas sobre contratación

administrativa; de los derechos, las garantías y los deberes; estrategias y políticas para la paz.

Por parte de la Comisión Primera, le corresponde a esta: la política internacional, la defensa nacional y Fuerza Pública, los tratados públicos, las fronteras, el servicio militar; por la Comisión Segunda, la Hacienda y Crédito Público, los impuestos y contribuciones; por la Comisión Tercera, las leyes orgánicas de presupuesto, la creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales y la contratación administrativa; por la Comisión Cuarta, el medio ambiente, la adjudicación y recuperación de tierras, los asuntos del mar; por la Comisión Quinta, las comunicaciones, las calamidades públicas, las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos, los medios de comunicación, el espectro electromagnético, la órbita geoestacionaria, el espacio aéreo, la educación y cultura; por la Comisión Sexta, el estatuto del servidor público y trabajador particular, el régimen salarial y prestacional del servidor público, las organizaciones sindicales, las sociedades de auxilio mutuo, la seguridad social, entre otros. De modo que nada escapa a la injerencia del cuerpo parlamentario.

## **La rama Legislativa y su Poder sobre las Fuerzas Militares**

### **Sobre la organización de las Fuerzas Militares**

A partir de la revolución de Independencia de 1810, Hernández (1978) reseña que la Suprema Junta del Nuevo Reino de Granada dispuso, con fecha 27 de julio de 1810, la conformación de las primeras milicias del Estado, organizadas con una plana mayor, 4 escuadrones de caballería, 2 batallones de infantería y el Batallón de Infantería de Guardias Nacionales (p. 91-120). Así mismo, se conoce que, desde la Constitución de Cundinamarca, de 30 de marzo de 1811, Título IX de la Fuerza Armada, le fueron señaladas funciones similares a las actuales (art. 1). La organización de la Fuerza Armada

Nacional fue atribuida al ejecutivo (art. 4-5), se dispuso que el mando no podía ser ejercido por una sola persona y que la dirección estaría a cargo del Gobierno (art. 11), igualmente, la estructura y reglamentación estaría sujeta al poder legislativo (art. 12), de manera que, desde su nacimiento, las Fuerzas Armadas han carecido de autonomía y nada pueden hacer sin tener en cuenta la voluntad del Gobierno o la de los representantes populares.

Actualmente, le corresponde al presidente, como jefe supremo de la administración, el mando directo sobre las Fuerzas Militares o por conducto del ministro de Defensa, en cuya condición, de acuerdo con el artículo 208 CN, dirige la administración de su respectiva dependencia y de acuerdo con sus facultades, delega en el comandante general y en los comandantes de Fuerza la composición y organización del Comando General y de cada una de las Fuerzas, determinando las dotaciones por medio de las tablas de organización y equipo. Sin embargo, la estructura organizacional de las Fuerzas Militares, en toda su extensión, corresponde aún a la rama legislativa del poder público, que de acuerdo con el artículo 150 CN, tiene atribuciones para crear, suprimir o fusionar organismos y señalar sus objetivos, pues no es posible, ni para el presidente, ni el ministro y menos aún para el comandante militar, crear con cargo al tesoro público, obligaciones que excedan el monto de las apropiaciones destinadas para cada servicio, según reza el artículo 189.14 CN.

Es claro entonces para el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Ley 1790/2000, que la organización estructural de las Fuerzas Militares puede obedecer a la determinación producida por las valoraciones realizadas por el mando militar sobre las necesidades de personal y equipo, para cumplir con los objetivos políticos que le son señalados, pero que las Fuerzas Militares carecen de autonomía para definir las, según sus intereses particulares, en clara disposición de subordinación a la autoridad civil. Así se observa en la organización

actual del Ejército, mediante la Disposición No. 0004 del 26 de febrero de 2016, proferida por el señor Comandante del Ejército Nacional, aprobada mediante Disposición No. 011 del 07 de marzo de 2016, proferida por el señor Comandante General de las Fuerzas Militares, y éstas a su vez aprobadas mediante Resolución No. 3402 del 28 de abril de 2016. (Colombia, Ejército Nacional, 2017, Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos, párr. 2).

Ahora bien, por el derecho administrativo se conoce que quien ejerce la potestad de mando tiene atribuciones jerárquicas para ejercer, como superior, la autoridad administrativa sobre las personas y sus actos. Por ello, la autoridad civil del presidente o del ministro le otorgan autoridad para i) nombrar y remover funcionarios, ii) sancionar disciplinariamente, iii) orientar, iv) retirar del servicio y además ejercer el control sobre los actos, con el poder de revisarlos para aprobación, suspensión, reforma o revocación.

El artículo 4 de la Ley 1790/2000 señala también que la determinación de la planta de oficiales y suboficiales será fijada anualmente por el Gobierno nacional, y lo mismo ocurre con el número de soldados necesarios para conformar la organización. La mencionada ley determina que el ingreso y ascenso de los oficiales se realiza según lo disponga el Gobierno nacional y, acerca de los suboficiales, se hace según lo disponga el comando de la fuerza respectiva (art. 32), teniendo siempre en cuenta que para ello debe atenderse a las necesidades y conveniencia (art. 64) y que además todo ingreso y ascenso está condicionado a la existencia de vacantes (art. 51). Pero respecto del alto mando se hace distinción que corresponde al Senado de la República, art. 173. 2 CN, aprobar o improbar el ascenso de coroneles y capitanes de navío al grado de brigadier general o contralmirantes (Ley 1790, 2000, art. 63 CN). Los motivos de esta atribución obedecen a la potestad de dirección por el ejecutivo, que tiene la obligación de nombrar los mandos bajo la presunción de absoluta confianza.

En este sentido, mediante la sentencia T-1140/2004 de la Corte Constitucional (en adelante CConst.) manifestó:

Subraya la Corte que la discrecionalidad del Presidente para adoptar las decisiones relativas al ascenso de oficiales y la concesión de grados a los miembros de la Fuerza Pública (art. 189-19, C.P.) obedece a varias razones, dentro de las cuales se destacan (i) el ámbito material dentro del cual se inscribe dicha potestad, v.gr. el orden público, un asunto cuya dirección ha sido atribuida expresamente al Presidente de la República; (ii) la trascendencia de dicha decisión en la medida en que los oficiales se encuentran en la línea de mando para la ejecución de las órdenes que el Presidente, como cabeza del poder civil, imparta; (iii) la especialísima relación de confianza que se deriva de lo dicho anteriormente; (iv) el sometimiento del ejercicio de esta facultad discrecional a un control político específico, consistente en la aprobación del Senado (artículo 173, C.P.). (Colombia, Corte Constitucional, 2004, Sentencia de Constitucionalidad 1140 con ponencia el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa).

Así, el nombramiento de generales y almirantes tiene la participación del Senado en su facultad de control político, que le permite requerir y emplazar a los ministros, además de otras autoridades, y conocer las denuncias contra los altos funcionarios del Estado.

Santaolalla (1990) ha señalado que en el sistema parlamentario de gobierno, “la responsabilidad política es una situación de dependencia con relación a otro poder estatal que lleva implícita una facultad de remoción en manos del último” (p. 241), por lo que a diferencia del sistema presidencial colombiano, según lo que afirma Lozano (2009), el control político ejercido mediante las mociones de censura no afecta directamente al presidente, pero al realizarse

sobre sus altos funcionarios, se configura la materialización del sistema de frenos por pesos y contrapesos, que de alguna manera obliga al gobierno a corregir o a reconsiderar sus decisiones (p. 240).

Entonces, es claro que la función administrativa de organización del cuerpo funcional de las Fuerzas Militares corresponde a sus directores civiles (presidente-ministro), de acuerdo con las previsiones presentadas por el mando militar, que finalmente carecen de autonomía, porque si bien es cierto que a ellos les corresponde planear y presentar las necesidades, es al legislativo a quien finalmente corresponde aprobarlas. Sin hacer uso de suspicacia, sino de la sola interpretación normativa de la atribución jerárquica de mando, quien posee el poder de nominar y de decidir, posee el poder de subordinar.

### **Sobre la atribución de hacer la ley**

Al realizar una inversión en el orden del concepto que da la Defensoría del Pueblo (2005) sobre la función de hacer la ley por parte de la rama legislativa, se pretende que las entidades públicas alcancen los fines del Estado mediante la regulación del comportamiento de las personas, en estricta aplicación del sentido jurídico de la ley que “es norma que regula aspectos de la vida social, económica, política y cultural del hombre en sociedad” (p. 40).

Para cumplir la ley, los militares deben cumplir en primera medida los mandatos no solamente de la ley común, sino de la ley especial correspondiente a su condición de ciudadano especial dentro del Estado, el Código Penal Militar, y en el orden disciplinario deben someterse al mandato señalado por el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

Además, debe observarse que el artículo 150 CN hace notorio que respecto de la ley, el legislador desempeña roles fundamentales a partir de su atribución de interpretar, reformar y

derogar las leyes, de regular el ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y las garantías constitucionales y de ejercer el control político sobre el Gobierno y la administración, mediante los cuales hace una precisa regulación en el ejercicio del poder por parte de las ramas ejecutiva y judicial, por lo que vale decir que la función de hacer cumplir la ley se realiza por parte de las Fuerzas Militares, de acuerdo a como lo permita y lo señale el cuerpo legislativo de la nación.

En el ejercicio de la función de hacer cumplir la ley, tal como lo señala la CCont. en Sentencia C-1184/2008, las Fuerzas Militares asumen responsabilidades que las obligan de tres maneras: primero, en el ámbito de su conducta personal, ante la jurisdicción especial militar por los actos contra la ley cometidos con ocasión del servicio y ante la justicia ordinaria por los contrarios a la ley común; segundo, atendiendo el principio de unidad de materia en relación con el factor funcional, en la obligación de apoyar el pedido de la autoridad competente relacionada con el ejercicio del cargo o la función del requirente, que se presenta en el Código Penal Militar (en adelante CP), bajo la descripción tipificada como omisión de apoyo (Colombia, Congreso de la República, 2000, Ley 599, art. 424) y tercero, correspondiente al deber constitucional de proteger a la población, en virtud del cual tienen el deber jurídico de obrar para impedir que se produzca un resultado típico evitable, en ejercicio de una posición de garante que obliga al militar a conducirse de acuerdo con su rol en la sociedad.

La obligación de apoyo ha sido dispuesta por el legislador como verdadero contrapeso en la administración del poder por cada una de las ramas, evitando la supremacía de alguna. Así, el ejecutivo, administrador de la organización instrumental con la cual se ejecuta la ley, que tiene la función de conservar el orden público y restablecerlo donde fuere turbado, posee la capacidad de imponer mandatos políticos, tal como la decisión de terminar la persecución a

las FARC para desarrollar el diálogo de paz, hecho con el que determinó que la Fuerza Pública cesara en el cumplimiento de su función frente a ese grupo delincencial; y también hace uso de la atribución de declarar estados de excepción para la guerra externa o la conmoción interior, que solo habrán de ser posibles si su realización cuenta con la aprobación del Congreso de la República.

De igual manera se trata la posición de garante cuando Velásquez (2014) señala que el legislador condiciona al militar en el cumplimiento del mandato constitucional, art. 1 CN, que declara al Estado colombiano como social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana y la solidaridad y consagra los deberes y obligaciones, art. 95 CN, de “obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas” (p. 183). Como se ha visto, la administración interviene en el ejercicio técnico de la función de las Fuerzas Militares, manteniendo una actividad de control sobre ellas, en tanto que el legislativo interviene definitivamente en su vida externa, en relación con los derechos individuales y colectivos de la población.

### **La relación con la legitimidad del Estado**

El régimen político democrático o forma como decide el pueblo la definición y conducción de su destino, es fuente de legitimidad del Estado, pues expresa la manera como se relacionan las autoridades con el pueblo, reconociendo y defendiendo sus derechos y deberes, es decir, define la forma como se expresa el poder del Estado. Así, la participación del pueblo colombiano en las elecciones para nombrar a sus administradores y luego a sus representantes, como poder soberano delegado, hace que el país se determine como una democracia representativa, que en ningún caso puede manifestarse como un poder unificado, sino, por el contrario, dividido en tantas partes como ideo-

logías o movimientos o partidos se presenten en la contienda por alcanzar el poder político.

De esta manera, quien obtenga una mayoría de votantes tendrá un mayor poder y lógicamente, más posibilidades de imponer sus intereses sobre los demás. Así se interpreta el poder de las mayorías o de la democracia representativa y se establece el contradictorio con la denominada democracia constitucional, que de acuerdo con la CConst., Sentencia C-251/2002, es el reconocimiento que las mayorías hacen de los derechos de las minorías.

De conformidad con los postulados de la Constitución francesa (1793), se resalta que “la soberanía reside en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inalienable” (art. 25). Habría que decir que: i) la representatividad del legislativo le otorga predominio absoluto sobre el ejecutivo, porque el administrador no es más que un mandatario del pueblo, mientras los representantes toman el valor de mandantes; ii) las mayorías no significan poder de soberanía y entonces al concepto radical de democracia se opone el de democracia constitucional; iii) a la democracia representativa se le han venido agregando instituciones como el referendo y la consulta popular, que en nada disminuyen el poder de los representantes ni aumentan el del pueblo; iv) ese último tipo de participación democrática se debe al descrédito de los representantes ante la opinión pública y obliga a que el pueblo realice un traslado del ejercicio de su poder. Escobar (2005) señala que este traslado del poder se entiende como el resultado de la desconfianza por el traslado de la primacía del interés general al individual, al impuesto por un grupo o por un partido o ideología, que ha obligado a las minorías a acudir a los órganos judiciales y a los tribunales constitucionales (p. 590).

De modo que la conformación del legislativo, con mayorías que no son absolutas, plantea siempre un reto a la legitimidad frente a la aceptación de las normas por parte de las minorías. Howard (1991) hacía esta advertencia:

[...] ponen en evidencia el difícil equilibrio entre la soberanía popular y la lucha contra el absolutismo o, dicho en otros términos, entre el principio político mayoritario propio de la democracia y el principio jurídico de la protección de valores y derechos supra-legales, propio del constitucionalismo. Es el consabido conflicto entre gobierno y juez, entre voluntad y ley (p. 179).

En relación con la legitimidad política del Estado o legitimidad del ejercicio del poder, se hace una breve reseña del caso de Colombia sobre tres ejemplos recientes de esta disputa, en la cual se evidencia la reducción de su poder frente a unas comunidades que no aceptan las normas dadas por las mayorías, pues ellos quieren y necesitan normas diferentes para su supervivencia, es decir, acuden al amparo de la legitimidad jurídica que les puede proporcionar la ley.

- i) De acuerdo con el informe de la BBC News Mundo (2012), unos mil miembros de la comunidad indígena Nasa se enfrentaron a una patrulla de militares que combate desde hace una semana y media a miembros de las FARC, porque estos se negaron a abandonar sus territorios, desconociendo la legítima autoridad del Estado en todo el territorio nacional, la Asociación de Cabildos Indígenas del Norte del Cauca se declaró “en resistencia permanente y se movilizó para expulsar de sus territorios a los actores armados” (párr. 7).

Igualmente, Caracol radio informó en abril de 2017 que:

- ii) Seis funcionarios del CTI y un grupo de militares fueron retenidos [...] por una comunidad de la Vereda Villanueva, del municipio de Patía al sur del Cauca, cuando se disponían a

adelantar un procedimiento contra un presunto narcotraficante. Los habitantes de ese sector no permitieron que el hombre fuera detenido y lo liberaron, al señalar que se trata de un campesino normal de la zona. (Caracol radio, 2017, párr. 2).

Además, robaron los elementos incautados e incineraron dos camionetas del CTI de la Fiscalía. También el Noticiero 90 minutos (2017) reseñó:

- iii) enfrentamientos entre la Fuerza Pública y los campesinos de comunidades asentadas en el Alto Mira y el Corregimiento de Llorente, Municipio de Tumaco, deja hasta el momento varias víctimas mortales. Los habitantes de la zona se niegan a que los militares erradiquen los cultivos de coca. (párr. 2).

Ante estas circunstancias, como consecuencia de la división del poder popular, representado por el legislador en movimientos y partidos políticos, sin capacidad para imponerse sobre las minorías, estas acuden a los jueces y tribunales para que opongán sus intereses de acuerdo con la Constitución y las leyes favorables, en lo que puede considerarse como una expresión más de la función controladora entre los poderes, pero que da como resultado que la función militar de ejecutar la ley ya no está más limitada por el mandato político del administrador, ni por la ley impuesta por los representantes de las mayorías, sino que pasó a asumir la función de conciliadores o intermediadores, y así lo ha entendido y tomado el Ejército Nacional, al menos por ahora, hecho que se manifiesta en la expresión de su misión, en la que señala su contribución a generar un ambiente de paz, de acuerdo con el MFE 1-0:

[1-35] El Ejército Nacional conduce operaciones militares orientadas a defender la soberanía, la independencia y



la integridad territorial y proteger a la población civil y los recursos privados y estatales para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo, que garantice el orden constitucional de la nación. (Colombia, Ejército Nacional, Doctrina Damasco, 2016, MFE 1-0, El Ejército, p. 17).

La actividad de conciliador o de facilitador (aún con el empleo de la fuerza) por parte de los militares, no significa que el Estado recupere la legitimidad política, como tampoco que el legislador se confirme como el poseedor del poder supremo en representación del pueblo, por el contrario, lo que se demuestra es una confrontación ideológica que lo divide, siendo así que el poder soberano ya carece de unidad porque cada fracción ideológica lo pretende, descuidando el interés general.

El ejercicio del poder político, incumplido o desobedecido por una parte de la población, pretende legitimarse haciendo partícipes a las minorías de las decisiones en el seno del legislativo, bajo la figura de la oposición encausada y dirigida por líderes y no por los partidos, a la que se le atribuye el poder de controlar la actuación del poder en ejercicio, sin embargo, Dalla Vía (2017) advierte sobre esa preocupante opción de la democracia inclusiva, que parece adoptarse en Colombia bajo la fórmula de reservar cuotas de representación de minorías no elegidas por el voto popular, sino integradas para llevar la voz y participar en la democracia deliberativa, en favor de comunidades marginadas o de miembros de agrupaciones armadas, en oposición al Gobierno del Estado; sin embargo, esta forma de actuación tiene una alta probabilidad de no consolidarse y convertirse en alternativa real al poder existente, pero logra entorpecer la tarea del gobernante. Al respecto Dalla Vía (2017) manifiesta:

Actúan a la manera de vetos a la aplicación de las leyes generales, quebrando las reglas de la representación entre igua-

les. Las minorías en proceso de inclusión deben actuar en defensa de los intereses parciales y sectoriales del grupo a que representan, de modo que la democracia inclusiva y deliberativa son incompatibles, aunque hay quienes simpatizan con una y otra. (p. 11).

Con problemas de gobernabilidad y con unas Fuerzas Militares encargadas de la ejecución de la ley mediante la fuerza, que asumen la función de servir como conciliadores o mediadores entre el poder del Estado y el pueblo, se pierde la capacidad de sometimiento por el pueblo o por sus representantes, pues los militares no pueden colocarse como parte de las mayorías, ni de las minorías, sin violar el principio constitucional de pluralismo, y entonces tampoco podrán asumir la defensa de sus mandantes ni de colocarse a su disposición, sino que se verán obligados a acatar el mandato del Gobierno y de los representantes de las mayorías, oprimiendo, acosando y obligando a las minorías a la rebelión, en donde se ubican en el rol de enemigos, hecho que contraría el objetivo fundacional de las organizaciones militares nacionales.

### **Fuga del poder de soberanía, ¿cuál sería la actitud de las Fuerzas Militares?**

Sin perder de vista que el poder de soberanía se distingue porque su detentador tiene el poder de hacer las normas o de determinar cómo deben actuar los súbditos, la imposibilidad de que todo el pueblo pueda hacerlo ha conducido a depositar ese poder en los representantes. De allí que tiene razón De Jouvenel (1998) cuando señala, refiriéndose a la posición en el Estado que “el poder se nos presenta entonces como una sociedad pequeña que domina a una mayor” (p. 38), minoría que se encuentra ubicada por el propio pueblo en posición privilegiada dentro de cualquier concepción que se tenga de Estado, en el que se actúa, según De Jouvenel (1998), en dos sentidos:

[...] Designa ante todo una sociedad organizada que tiene un gobierno autónomo, y en este sentido todos somos miembros del Estado, el Estado somos nosotros. Pero también significa el aparato que gobierna a esta sociedad. En este sentido los miembros del Estado son aquellos que participan del Poder, el Estado son ellos. Si ahora decimos que el Estado, entendido como aparato de mando, se impone a la sociedad, no se hace más que expresar un axioma; pero si al mismo tiempo se pasa subrepticamente al primer sentido de la palabra Estado, hallamos que es la sociedad la que se manda a sí misma, lo cual habría que demostrar. (p. 39).

Como se aprecia en ambos conceptos, se da por entendido que la relación de poder se reduce al poder de mando, equivalente a decir que se ha concedido a los gobernantes y a los representantes el poder de mandar, y se ha aceptado que las Fuerzas Militares ejecuten sobre el pueblo la acción de fuerza, para hacer cumplir lo que se ha concedido. Es decir, se ha reducido la libertad y el poder a cumplir dentro de los límites que señalan los representantes del pueblo.

Aun así, ese sería el deber ser y la realidad es que no siempre el Gobierno o los representantes actúan siguiendo las leyes y buscando el bien general, razón por la cual la sociedad ha intentado rebelarse, tratando de desprenderse del dominio ejercido por los representantes y, en el fondo, por los partidos. Pero nuevamente se le aferra ofreciéndoles una aparente nueva forma de expresión democrática, consistente en el sometimiento de las normas y la política del Estado a las formas plebiscitarias, cuyos resultados se presentan como de utilidad general, aceptada por la mayoría participante, en decisiones que, en consecuencia, comprometen la lealtad y sumisión militar a los representantes en nombre de todos, siendo ese todos una minoría por causa de la falta de participación del pueblo, como en la mayor parte de Latinoamérica, o por de-

cisiones con un voto desinformado e ignorante, como en la mayor parte del mundo.

Cualquiera que sea el caso, se siguen presentando propuestas para limitar el poder de soberanía popular con el planteamiento de un retroceso en el ejercicio de la democracia directa, mediante el voto, sobre el cual, por ejemplo, Brennan (2018) propone el voto informado, ejercido solo por aquellos con un grado suficiente de información, de educación y de conciencia política, similar a la democracia del ciudadano activo del siglo XIX, con lo cual podría presentarse, además, la fuga del poder de soberanía del representante a la minoría que comprende el liderazgo del partido. Brennan (2018) concluye diciendo que “La democracia no pretende empoderar a los individuos, pretende desempoderar a todos los individuos en favor de grandes grupos o colectivos de individuos” y justifica que cualquiera que sea el sistema empleado, el poder del pueblo es tan solo una ilusión.

Conceder amnistías e indultos, aprobar o improbar tratados y convenios, expedir leyes que rigen el ejercicio de las funciones y la prestación del servicio público de la defensa son atribuciones del Congreso que cada vez se ven más influidas por el interés de los partidos y se camuflan de democracia en referendos y plebiscitos. Los acuerdos con las FARC fueron sometidos a referendo y el resultado fue desconocido por los gobernantes, y ahora se propone una consulta popular anticorrupción con siete puntos que, si son aprobados, nadie sabe quién será el encargado de redactarlos para modificar la ley. Ello demuestra que se sigue manifestando el poder de los representantes frente al ilusorio poder del pueblo, y también sigue siendo evidente la imposibilidad de los militares de ubicarse al lado de quienes son sus legítimos mandantes.

Los representantes paulatinamente arrebatan el poder al pueblo y allí se encuentran los líderes populistas que Bueno (2013) define:

[Como] un líder caracterizado como

personalista, carismático, paternalista, cuya imagen y fortaleza impacta en el pueblo. La crítica es la posición de autonomía y legitimidad que logra el líder para decidir en nombre del pueblo, incluso por encima de las instituciones del Estado y sus controles (p. 129).

Por esta razón se insinúa que bajo el liderazgo de estos hábiles opinadores y políticos, una gran masa de mal informados, manipulados o de ignorantes en materia política son conducidos a las urnas para alcanzar los objetivos políticos, con el costo probable de entregar el poder en las manos de los nuevos mesías y salvadores que, convencidos de ellos, se apoderan de la nación. Así lo advierte también Forero (2018) cuando, en relación al populismo, manifiesta:

Le atribuyo mucha importancia al populismo porque considero que no es posible entender la política colombiana de este siglo sin identificar el peso inmenso que ha tenido desde 2002, y que no es prudente mirar el futuro de Colombia sin tomar en cuenta su fuerza, su capacidad engañosa para camuflarse y su naturaleza destructiva por su tendencia autoritaria y extremista. (párr. 3).

Perdido el poder de soberanía del pueblo y la capacidad de exigir a sus Fuerzas Militares su propia defensa, los militares se ubican en el lado del gobernante y como en Cuba, Venezuela y actualmente en Nicaragua, adquieren la capacidad de dirigir las armas contra el pueblo, olvidando incluso sus orígenes.

## Conclusiones

Ha podido reconocerse a través de lo escrito que no solo históricamente sino legal y psicológicamente, las Fuerzas Militares de Colombia han permanecido sometidas a los mandatarios, aun cuando pueda confundirse en el siglo XIX a estos, por su doble condición de caudillos y de jefes militares; y en el siglo XX, a la existencia de un gobierno militar llamado dictadura, por tal condición y porque no fue instaurado por decisión popular, sino la de sus representantes burocráticos, siempre mandantes. Se advierte que no hay poder de sumisión de las Fuerzas Militares por el pueblo y que son los representantes quienes tienen las posibilidades para hacer efectivo ese poder de sometimiento, pero además, gozando de tal capacidad, han asumido la presunta incapacidad del pueblo y han ido trasladando la soberanía a un Estado inalcanzable, en una fuga que, de llegar a concretarse, lo colocará de nuevo en la condición de súbdito.

## Referencias bibliográficas

- BBC News Mundo. (2012). Enfrentamientos entre indígenas y militares en el suroeste de Colombia. BBC News Mundo. Recuperado de: [http://www.bbc.com/mundo/ultimas\\_noticias/2012/07/120717\\_ultnot\\_colombia\\_indigenas\\_toribio\\_pea](http://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2012/07/120717_ultnot_colombia_indigenas_toribio_pea)
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. (BVMC). (s.f.). Constitución de Cundinamarca de 30 de marzo de 1811. Título IX de la Fuerza Armada. Recuperado de: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/html/>
- Brennan Jason. (2018). Contra la democracia. Traducción de Ramón González Ferriz. Colección de ensayo político. Instituto Juan de Mariana, Value School y Deusto
- Bueno Romero, Gildardo Antonio. (2018). El populismo como concepto en América Latina y en Colombia. Estudios Políticos, 42, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, pp. 112-137.

- Caracol Radio. (2017). Comunidad en Patía-Cauca, retuvo comisión del CTI y a un grupo de militares. La población frustró la captura de un presunto narcotraficante. Caracol Radio. Recuperado de: [http://caracol.com.co/emisora/2017/04/07/popayan/1491586355\\_001762.html](http://caracol.com.co/emisora/2017/04/07/popayan/1491586355_001762.html)
- Colombia, Congreso de la República. (1992). Ley 5 de 1992, Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Bogotá: En Diario Oficial, núm. 40.483, 17 de junio 18 de 1992.
- Colombia, Congreso de la República. (2000). Ley 599, por la cual se expide el Código Penal. Bogotá: En Diario Oficial, núm. 44.097, 24 de julio de 2000.
- Colombia, Congreso de la República. (2000). Ley 1790 de 2000, por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. Bogotá: En Diario Oficial, núm. 44.161, 14 de septiembre de 2000.
- Colombia, Congreso de la República. (s.f.). Comisiones Constitucionales. Recuperado de: <http://www.senado.gov.co/comisiones/comisiones-onstitucionales>
- Colombia, Corte Constitucional. (2002). Sentencia de Constitucional C-251 con ponencia de los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández y Eduardo Montealegre Lynett. Bogotá. Recuperado el 15 de mayo de 2018 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-251-02.htm>
- Colombia, Corte Constitucional. (2004). Sentencia de Constitucional T-1140 con ponencia el Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá. Recuperado el 10 de febrero de 2018 en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1140-04.htm>
- Colombia, Corte Constitucional. (2008). Sentencia de constitucional C-1184 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá. Recuperado en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-1184-08.htm>
- Colombia, Ejército Nacional. (2016). Doctrina Damasco, Manual Fundamental del Ejército MFE 1-0, Ejército. Recuperado de: <https://www.ejercito.mil.co/?idcategoria=407460>
- Colombia, Ejército Nacional. (2017). Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos. Recuperado de: [https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/segundo\\_comandante\\_ejercito\\_403585/oficina\\_asuntos\\_disciplinarios\\_408437](https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/segundo_comandante_ejercito_403585/oficina_asuntos_disciplinarios_408437)
- Colombia, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo. (2005). El Estado social y democrático de derecho y los derechos humanos. Red de promotores de derechos humanos. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
- Constitución francesa (1793). Acta constitucional de 24 de junio de 1793. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. Manuel A. Torremocha Jiménez. IES Las Musas. Recuperado de: <http://www.ieslasmusas.org/geohistoria/constitucionfrancesa1793.pdf>
- Constituciones de México, Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 1776, Recuperado de: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_1776.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf)
- Dalla Vía Alberto. (2017). Sobre la democracia constitucional, la democracia radical y la ilusión de la democracia directa. Comunicación del académico de número Alberto Dalla Vía, en la sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, el 23 de agosto de 2017. Recuperado de: <https://www.ancmvp.org.ar/user/files/dallavia.pdf>
- De Jouvenel Bertrand. (1998). en Sobre el poder, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, octubre de 1998
- Escobar Martínez, Lina Marcela. (2005). Las minorías en la democracia constitucional – El caso español. Universidad Javeriana. Revista Vniversitas. Recuperado de: <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14715/11869>

Forero Tascón Álvaro (2018). ¿Qué es el populismo? Diario El Espectador. Recuperado de:  
<https://www.elespectador.com/opinion/que-es-populismo-i-columna-754227>

Hernández de Alba Guillermo (1978). Cómo nació la República de Colombia, historia de nuestra revolución. Bogotá: Banco de la República.

Hobsbawm Eric (2018) Viva la revolución, Editorial Paidós SAICF, Traducción de Alfredo Grieco y Bavio

Howard McIlwain Charles. (1991). Constitucionalismo antiguo y moderno. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Huntington Samuel P. (2001). El orden político en las sociedades en cambio. Barcelona (E): Impreso Gráfques 92, S.A.

Noticiero 90 minutos. (2017). Enfrentamientos entre campesinos y Fuerza Pública deja al menos 8 muertos en Tumaco.

Noticiero 90 minutos. Recuperado de: <https://90minutos.co/muertos-tumaco-enfrentamientos-ejercito-campesinoscultivos-coca-06-10-2017/> República de Colombia, Constitución Política de Colombia de 1991

Santaolalla Fernando. (1990). Derecho parlamentario español. Madrid: Espasa-Calpe.

Velásquez V. Fernando. (2014). Posición de garante y funciones militares. Cuadernos de Derecho Penal, enero-junio de 2014.

Villegas, G. L. (2009). Control político y responsabilidad política en Colombia. Rev. Derecho del Estado, 22, 231.